



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que en se encuentra vencido el término de traslado del informe médico técnico aportado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 664 00			
DEMANDANTE	E.P.S. Sanitas S.A.S.	NIT.	800.251.440-6
DEMANDADA	ADRES y Consorcio FIDUFOSYGA 2005		
ASUNTO	Recobros salud.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S., no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, y a efectos de sustentar lo anterior, se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La parte demandante pretende se condene a la demandada al pago de 78 solicitudes de recobro que corresponden al suministro de terapias ABA por parte de la EPS en cumplimiento de lo ordenado por los Jueces de la República en fallos de tutela y el Comité Técnico Científico, las cuales que no se encontraban incluidas dentro del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto sea del caso traer a colación el auto A-389 de 2021, en el cual la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

*“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que **el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

[...]

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”*

[...]

40. Así las cosas, **comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa**, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Hechas tales consideraciones, la Corte finalmente concluye que el numeral 4º del Art. 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, puesto que tales asuntos no giran en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que lo único que se discute es la financiación de un servicio que ya fue prestado por orden del Comité Técnico Científico de la EPS o de fallos de tutela, lo cual no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores.

La postura del auto ya citado ha sido reiterada en providencias tales como A-777 de 2021 y A-450 de 2022, entre otras.

A la luz de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habida cuenta que en el presente asunto está en discusión un acto administrativo proferido por el Ministerio de Salud.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO: PROVOCAR** Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 02 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 063 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec2f6593fda92e8765e02206aeca2dd5ea93298af2bab7732b0a6b998219d4**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**